



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Fecha:	17 de marzo de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado del Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de las solicitudes de acceso a la información 3210000011117, 3210000011217, 3210000011317.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000011517.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000016817.

CUARTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000019417.

QUINTO.- Cumplimiento a la instrucción derivada de la resolución a los recursos de revisión RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO.- Se toma nota del oficio INAI/OCP/XPM/188/17, recibido el 15 de marzo de 2017, mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM), emitido por la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

OCTAVO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 08 al 16 de marzo de 2017.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Fecha:	17 de marzo de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado del Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 02 de febrero de 2017, se presentaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso con folios **3210000011117**, **3210000011217** y **3210000011317** en las cuales, se requirió la siguiente información:

3210000011117

*Se me proporcione de forma completa todas las constancias y actuaciones que integran al juicio contencioso administrativo federal número 3655/15-06-02-4, tramitado ante la Primera o Segunda



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Sala Regional Noreste perteneciente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuyo actor es la sociedad mercantil denominada [REDACTED]" (sic)

3210000011217

"Se me proporcione de forma completa todas las constancias y actuaciones que integran al juicio contencioso administrativo federal número 3642/15-06-01-1, tramitado ante la Primera o Segunda Sala Regional Noreste perteneciente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuyo actor es la sociedad mercantil denominada [REDACTED]." (sic)

3210000011317

"Se me proporcione de forma completa todas las constancias y actuaciones que integran al juicio contencioso administrativo federal número 4482/15-06-02-9, tramitado ante la Segunda Sala Regional Noreste perteneciente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuyo actor es la sociedad mercantil denominada [REDACTED]." (sic)

El 02 de febrero del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada a las áreas jurisdiccionales competentes para su atención, a saber, la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste.

El 16 siguiente, mediante oficios 06-3-3-8827/17, 06-3-3-8886/17 y 06-3-3-8828/17, respectivamente, la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste, dieron respuesta de la siguiente manera:

3210000011117

Al respecto se informa:

- 1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, en fecha 7 de julio de 2015, interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio JD'TGV'3293/2015, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Golfo Norte, mediante la cual se resolvió que no es posible darle trámite a su petición formulada por escrito de fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual solicitó la devolución de diversas cantidades por concepto de "demanda Facturable" y/o "cargo por Demanda" y/o "cargo Factor de Potencia" y/o "Cargo 2% Baja Tensión" y/o "Ins s/doc", más el impuesto al valor agregado, correspondiente al servicio 386 00 914 636, por periodos del mes de febrero de 2005, al mes de octubre de 2014.
- 2.- Por acuerdo de fecha 13 de julio de 2015, se desechó por improcedente la demanda interpuesta por la parte actora, ya que de la lectura que se realizó al escrito de demanda de nulidad, como de las pruebas que se anexaron a dicho libelo, lo que reclamó la promovente, respecto a la autoridad que señala como demandada, no es materia de impugnación a través del juicio de nulidad ante este Tribunal, toda vez que no se pretende impugnar una resolución



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



definitiva, un acto administrativo o un procedimiento que se ubicara en alguno de los supuestos que contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente.

- 3.- A través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal del el día 3 de septiembre de 2015, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra de auto de fecha 13 de julio de 2015.
- 4.- Por auto de fecha 4 de septiembre de 2015, se admitió a trámite el recurso de reclamación de referencia y se ordenó correr traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.
- 5.- En fecha 20 de octubre de 2015, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en el que se resolvió confirmar el acuerdo de fecha 13 de julio de 2015, mediante el cual se desechó por improcedente la demanda de nulidad.
- 6.- Inconforme con el fallo anterior, la parte actora mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2015, interpuso demanda de amparo en contra de la sentencia interlocutoria de 20 de octubre de 2015, del cual le tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo el número de toca 8/2016.
- 7.- A través del oficio número 5691/2016, recibido en esta Sala el día 10 de mayo de 2016, el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, remitió copia certificada de la ejecutora dictada en el juicio de amparo directo número 8/2016, en el que resolvió **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

El expediente en comento consta de **292 fojas por ambos lados**, esto para efectos que el solicitante si así lo decidiere realice el pago correspondiente para la expedición de las copias de todo lo actuado en el presente juicio y así poder dar cumplimiento a la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 127, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia, así como el 137 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

3210000011217

"...

Al respecto se informa:

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la Salas Regionales del Noreste el 9 de julio del 2015, compareció la parte actora demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio de número JD'TGV/3293/2015, de fecha 22 de abril de 2015, emitida por el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad, por medio de la cual se le negó la devolución del pago de lo indebido del cargo por concepto de "demanda facturable", y/o "cargo 2% baja tensión", y/e "int s/doc".



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



- A través de acuerdo de 13 de julio de 2015, se desechó por improcedente la demanda de nulidad.
- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste el 9 de octubre de 2015, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 13 de julio de 2015, en el cual se desechó la demanda de nulidad interpuesta por la actora.
- El 12 de octubre de 2015, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación promovido por la accionante, y se corrió traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en relación con dicho recurso.
- Mediante acuerdo de 4 de enero de 2016, se tuvo por no desahogada la vista que le fue concedida a la autoridad demandada en relación al Recurso de Reclamación.
- El 4 de enero de 2016 se resolvió el Recurso de Reclamación **CONFIRMÁNDOSE** el acuerdo de 13 de julio de 2015, en el cual se desechó por improcedente la demanda de nulidad.
- El 1 de marzo de 2016 la parte actora promovió demanda de amparo en contra de la sentencia de 4 de enero de 2016.
- Mediante oficio de 7 de marzo de 2016 se remitió, al H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en turno, la demanda de amparo, así como los autos que integraban el expediente 3642/15-06-01-1.
- Mediante oficio presentado el 8 de agosto de 2016 en la oficialía de partes común de las Salas Regionales del Noreste, la Actuaría adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, remitió constancia de la resolución de 30 de junio de 2016, mediante la cual se negó el amparo a la parte actora.

El expediente en comento cuenta con **278 fojas por ambos lados**, esto para efectos que el solicitante si así lo decidiera realice el pago correspondiente para la expedición de las copias de todo lo actuado en el presente juicio y así poder dar cumplimiento a la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 127, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia, así como el 137 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, relacionados con el Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
..." (sic)

3210000011317

"...
Al respecto se informa:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Noreste de este Tribunal, en fecha 7 de julio de 2015, interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ACV-867/2015, de fecha 11 de febrero del año en curso, emitida por el Jefe de Departamento Jurídico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad, de División de Distribución Centro Oriente, por la cual se negó la devolución del pago de lo indebido, bajo el número de servicio 228 980 101 151, por el cual se le impuso una multa por la cantidad total de \$12,792,243.28, correspondientes a los periodos de facturación comprendidos entre enero de 2005 a septiembre de 2014.

2. Por acuerdo de 02 de septiembre de 2015, se **DESECHÓ POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, en virtud de que el oficio que señala como acto impugnado, no constituye una resolución definitiva susceptible de ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo federal de conformidad con el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
3. A través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal del día 06 de octubre de 2015, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra de auto de fecha 02 de septiembre de 2015.
4. Por auto de fecha 7 de octubre de 2015, se admitió a trámite el recurso de reclamación de referencia y se ordenó correr traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.
5. En fecha 6 de noviembre de 2015, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en el que se resolvió confirmar el acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual se desechó por improcedente la demanda de nulidad.
6. Inconforme con el fallo anterior, la parte actora mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016 interpuso demanda de amparo en contra de la sentencia interlocutoria de 6 de noviembre de 2015, del cual le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo el número de toca 19/2016.
7. A través del oficio número 6422/2016, recibido en esta Sala el día 09 de agosto de 2016, el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, remitió copia certificada de la ejecutora dictada en el juicio de amparo directo número 19/2016, en el que resolvió **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión**.

El expediente en comento consta de **356 fojas por ambos lados**, esto para efectos que el solicitante si así lo decidiera realice el pago correspondiente para la expedición de las copias de todo lo actuado en el presente juicio y así poder dar cumplimiento a la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 127, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia, así como el 137 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

El 03 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención a los folios en comento.

El 10 del presente mes y año, mediante oficios 06-3-3-11886/17, 06-3-3-11885/17 06-3-3-11887/17, respectivamente la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste dieron respuesta en alcance, respecto de las solicitudes que nos ocupan, en los siguientes términos:

"...

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, son tema de supresión:

- Nombre del actor (persona moral).
- Nombre del representante legal, personas autorizadas, comisionistas y terceros.
- Domicilio.
- Instrumento notarial.
- RFC de la parte actora.
- Firmas del representante legal, autorizadas y terceras.

Respecto al nombre de la actora (persona moral):

Debido a que es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física y/o moral.

El nombre de las personas morales que intervinieron en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio deben considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre de representante legal, personas autorizadas, comisionistas y terceros.

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de las personas autorizadas y de los comisionistas - personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles¹, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra

¹ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, de las personas autorizadas, comisionistas y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Respecto al domicilio:

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la fracción I, del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Respecto al Instrumento notarial:

Ahora bien es conocido que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos. Por ello, es pertinente mencionar que dicho supuesto no encuadra en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Los instrumentos notariales que contienen datos personales, así como información respecto de la vida interna de las personas morales. Dicha información tiene el carácter de confidencial, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto al RFC de la actora.

Darlo a conocer implicaría dar a conocer información que haría identificables a dichas personas morales con un situación jurídica en particular y, en su caso, con la existencia de una sanción de carácter económico inherentemente se relaciona con una afectación patrimonial,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Firmas de representante legal, autorizadas y/o terceras.

Para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información. Además que la firma autógrafa constituye un trazo único que plasma la persona en un documento con su puño y letra y que sirve para avalar determinado acto.

En ese sentido, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos que permite la identificación plena de una persona esto se encuentra estipulado en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública, y la fracción I del Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

..." (sic)

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste manifestaron la posibilidad de acceder a la información solicitada, previo pago de derechos por concepto de reproducción, toda vez que las constancias de los expedientes 3655/15-06-02-4, 3642/15-06-01-1 y 4482/15-06-02-9, constan de 292, 278 y 356 fojas, respectivamente. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos confidenciales tales como: nombre del actor (persona moral), nombre del representante legal, personas autorizadas, comisionistas y terceros, domicilio, instrumento notarial, RFC de la parte actora, así como firmas del representante legal, autorizadas y terceros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por las citadas Salas Regionales del Noreste, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. *Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...”

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

[Énfasis añadido]

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- En el caso de información confidencial, se considerará también aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relacionados a una persona.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por las Salas Regionales del Noreste, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados:

- **Nombre, denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora.**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal², en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. *Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

[Énfasis añadido]

Artículo 3001. *El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.*

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- *En los folios de las personas morales se inscribirán:*

I. *Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;*

II. *Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y*

...

[Énfasis añadido]

Artículo 3072.- *Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:*

I. *El nombre de los otorgantes;*

II. *La razón social o denominación;*

² Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieran; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal³, dispone:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

[Énfasis añadido]

**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales."

³ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;*
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y*
- III. Folio de Personas Morales."*

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información susceptible de ser registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquélla que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

VIII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

IX. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre del representante legal, personas autorizadas, comisionistas y terceros**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de las personas autorizadas y de los comisionistas -personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles⁴-, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

..."

[Énfasis añadido]

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, de las personas autorizadas, comisionistas y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Instrumento notarial**

Se tiene conocimiento que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos, razón por la cual, es pertinente mencionar que en primer término, dicho supuesto no encuadraría en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que los instrumentos notariales contienen datos personales, así como información respecto de la vida interna de las personas morales, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc., la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, es información confidencial.

Corroborando lo anterior, el Criterio 9/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firmas del representante legal, autorizadas y terceros**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma es un "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



aprobar o dar autenticidad a un documento.”⁵

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/04/EXT/17/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste de los siguientes datos: **nombre del actor (persona moral); nombre del representante legal, personas autorizadas, comisionistas y terceros; domicilio; instrumento notarial; RFC de la parte actora; firmas del representante legal, autorizadas y terceros.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida.**

Punto 3.- Se instruye a la Primera y Segunda Salas Regionales del Noreste a que elaboren las versiones públicas de los expedientes 3655/15-06-02-4, 3642/15-06-01-1 y 4482/15-06-02-9 materia de las presentes solicitudes de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el requirente, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



SEGUNDO.- El 02 de febrero de 2017, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000011517**, en la que se requiere lo siguiente:

"NOMBRE DE LAS EMPRESAS". (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "DEDUCCIONES SIMULADAS" (sic)

Asimismo, el solicitante envió adjunto a su solicitud copia de un documento en el que expone lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, 8, de la Constitución Federal, recorro ante este Honorable *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* a efecto de solicitar todas los nombres de las empresas así como de las sentencias favorables relativas a (OPERACIONES DE DEDUCCIONES SIMULADAS). Así las cosas, es de comentar que sirve de antecedente que, en la entidad federativa de Guadalajara, Jalisco, se pronunciaron sentencias favorables de la génesis aducida motivo de deducciones simuladas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se me pueda proporcionar las sentencias antes aducidas pues elevo esta petición respaldada por la Constitución Federal, en esa tesitura sirve de apoyo lo siguiente:

PRIMERO: Se me considere la formal petición a la luz de los derechos humanos que salvaguarda la Constitución Federal así como los Tratados Internacionales de lo que México sea parte.

SEGUNDO: Me proporcione en tiempo y/o forma lo solicitado al margen de la transparencia de la Honorable *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*

TERCERO: Se me sea enviada la información motivo de mi petición por este medio en que comparezco.

..." (sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



El 02 de febrero de 2017, la presente solicitud fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 13 de febrero de 2017, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea dio atención a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"...esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada, debido a que no se cuenta con el mecanismo de registro que distinga las particularidades señaladas en la solicitud que nos ocupa, particularmente por cuanto hace a "...OPERACIONES DE DEDUCCIONES SIMULADAS", en virtud de que se trata de información que se encuentra inmersa dentro del texto de las sentencias correspondientes, lo que no necesariamente implica su inexistencia, sino que por tratarse de un requerimiento demasiado específico, las limitaciones técnicas obvias en cualquier sistema le impiden el acceso a la misma.

Es menester señalar que los Sistemas del Tribunal cuentan con instrucciones precisas y definidas para el registro y control de demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales, por lo que cobran relevancia los parámetros de búsqueda usados para las consultas.

Los criterios de búsqueda de los Sistemas del Tribunal obedecen a "criterios generales", tales como: Demandas Nuevas, Materia de las Demandas, Actor, Autoridad Demandada, Sentencias Definitivas, Sentidos de las Sentencias, Revisiones Fiscales Interpuestas, Promociones, Ejecutorias de la Revisión Fiscal, Sentido de las Ejecutorias, etc., no así a particularidades contenidas en la redacción de los textos de los Acuerdos y Sentencias respectivos, dado que los Sistemas únicamente están diseñados para el Registro y Control de demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales.

En ese sentido, tomando como referencia la solicitud de información que nos ocupa, preguntas tales como: "...OPERACIONES DE DEDUCCIONES SIMULADAS", contienen criterios demasiado "específicos", por lo que las reglas y parámetros de búsqueda de los Sistemas del Tribunal no pueden distinguir esos criterios ni las particularidades señaladas en la mismas, en virtud de que es información que se encuentra inmersa dentro del texto de los Acuerdos y Sentencias respectivos.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa sólo está obligada a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que resulta aplicable el Criterio **010/2012**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **"DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE INTEGRO LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES."**, que a la letra dispone: "En aquellos casos en que se



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales e informes de Actividades, ello en razón de que este Órgano de impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 7, fracciones XV y XVII, y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 21, fracción IV, 22, último párrafo, y 25 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la mencionada Ley.

..."

[El subrayado es propio]

El 01 de marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a las Salas Regionales de Occidente.

El 03 de marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de ampliación del plazo para dar atención al folio en comento.

El 10 de marzo de 2017, las Salas Regionales de Occidente respondieron a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

"...En términos de lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que en los Sistemas Informáticos del Tribunal no se cuenta con la especificidad para encontrar los asuntos referentes a nombres de las empresas con el Título "Operaciones de Deducciones Simuladas", en virtud de no encontrarse en los catálogos como materia. Por lo que se le comunica que dicha información se encuentra inmerso en el texto de las Sentencias correspondientes.

Ahora bien, atendiendo el principio de máxima publicidad, esta Sala Regional de Occidente le informa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con un buscador público de sentencias, en el cual Usted podrá encontrar sentencias en versión pública de diferentes temas



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



o materias.

En ese contexto, ésta Sala Regional llevó a cabo una búsqueda con los parámetros "deducciones simuladas", encontrando para la Región de Occidente cuatro resultados, de los cuales, solo uno se apega a dicho término, no así a que se haya reconocido la validez por parte de este ente jurisdiccional a una "deducción simulada", pues una deducción refiere a "los gastos que la ley autoriza para ser disminuidos del ingreso que recibe el contribuyente, los cuales deben ser indispensables para llevar a cabo su actividad, dependiendo del régimen fiscal en que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes", y por ende el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no podría pronunciarse sobre la validez de algo "simulado" y cuya determinación corresponde a la autoridad fiscalizadora.

En ese orden de ideas, y de la revisión llevada a cabo a los cuatro resultados arrojados por el buscador público de sentencias referido, se hace de su conocimiento que dentro del texto del expediente 14/20796-07-02-03-9-0T, se aprecia el empleo del concepto "deducción simulada" en donde el actor es una persona moral.

Por lo anterior, esta Sala pone a su disposición la ruta para poder llegar al número de sentencias aducido y principalmente a la correspondiente al expediente 14/20796-07-02-03-9-0T, misma que podría acercarse a lo requerido por Usted, mediante los siguientes pasos:

- 1) Ingresar a la página principal del TFJA en la dirección: <http://www.tfja.mx/>





Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



- 2) Seleccionar la opción: Consulta de Sentencias, ubicada en la parte superior de la pantalla.



- 3) Activar la opción "Sí" en el rubro "opciones avanzadas", a efecto de que se desplieguen más criterios de búsqueda como pueden ser "fecha de presentación de demanda", "Región", "Sala", "Vía de tramitación", "tipo de juicio", etc.





Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



4) Posteriormente, incluir las palabras “deducciones simuladas” en el apartado “Buscar texto en el documento” y la región Occidente en el rubro correspondiente a “Región”. Seguidamente dar clic en “Buscar”.

Consulta de Sentencias Públicas

Buscar por el texto del documento:
deducciones simuladas

Buscar

Región:
OCCIDENTE

5) Se reflejarán 4 resultados, de los cuales, el número de expediente 14/20796-07-02-03-9-0T es el que contiene el vocablo “deducciones simuladas”, correspondiente a la Región de Occidente en el estado de Jalisco, y en el cual deberá dar clic al icono del .pdf a efecto de que se pueda abrir el archivo.

Resultado	Nombre del PDF	Fecha de publicación	Resultados por página	Región	Estado
1	14-001-2017-02-03-9-0T	16-03-2017 11:43:05	100000000	OCCIDENTE	JALISCO
2	14-1981-07-02-03-9-0T	11-03-2014 09:30:22	100000000	OCCIDENTE	JALISCO
3	14-9003-07-02-03-9-0T	26-03-2014 17:47:45	100000000	OCCIDENTE	JALISCO
4	14-20796-07-02-03-9-0T	02-03-2016 12:52:03	100000000	OCCIDENTE	JALISCO



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



[El subrayado es propio]

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por las Salas Regionales de Occidente consistente en la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora en el expediente 14/20796-07-02-03-9-0T.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

[Énfasis añadido]

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- En el caso de información confidencial, se considerará también aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relacionados a una persona moral.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por las Salas Regionales de Occidente, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos antes invocados.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



- **Denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora.**

Respecto de la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal⁶, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. *Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*"

[Énfasis añadido]

"Artículo 3001. *El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.*"

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- *En los folios de las personas morales se inscribirán:*

I. *Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;*

II. *Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y*

..."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- *Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:*

I. *El nombre de los otorgantes;*

⁶ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

"**Artículo 3073.**- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"**Artículo 3074.**- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal⁷, dispone:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

[Énfasis añadido]

**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y

⁷ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



III. Registro de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

"**Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

VIII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

IX. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/04/EXT/17/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** realizada por las Salas Regionales de Occidente, respecto a la **denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 14/20796-07-02-03-9-0T.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a las Salas Regionales de Occidente.

TERCERO.- El día 14 de enero de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000016817**, en la cual, se requirió entre otra, la siguiente información:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito lo siguiente: a) el expediente 2216/1998 radicado en la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en un Juicio de Nulidad.

Otros datos para facilitar su localización:

Solicito lo siguiente: a) el expediente 2216/1998 radicado en la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en un Juicio de Nulidad.” (sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



El 14 de febrero de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, las Salas Regionales de Occidente.

El 22 de febrero del año en curso, las Salas Regionales de Occidente dieron respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

" ...

Haciendo una exhaustiva búsqueda del expediente 2216/1998 en el Sistema Integral y Seguimiento de Juicios en la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual arrojó EXPEDIENTE SIN HISTORIAL (FINALIZADO).

Lo cual existe imposibilidad material para expedir lo anterior en virtud de que el expediente fue destruido en acatamiento a lo ordenado por el oficio 141-1-50105/04 presidido por el Magistrado presidente de la Primera Sala Regional de Occidente, en cumplimiento al acuerdo G/7/2004, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2004, mediante el cual se ordenó la destrucción de los expedientes tramitados en la Sala Regional de este Tribunal, que hayan concluido a más tardar el último día del año 2000, incluyéndose pruebas, muestras y documentos agregados y publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 2004.

Al efecto remito copia del oficio de presidencia de 03 de diciembre de 2004, la lista respectiva de expedientes destruidos, en la que se enlista el expediente de mérito, copia del acuerdo G/7/2004 publicado en el Diario Oficial, copia del oficio de destrucción de expedientes de fecha 24 de noviembre de 2004, copia de impresión de pantalla del Sistema Integral y Seguimiento de Juicios en la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." (sic)

[El subrayado es propio]

El 14 de marzo de 2017, la Unidad de Enlace/Transparencia notificó al particular una solicitud de ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de mérito.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia de la declaración de inexistencia propuesta por las Salas Regionales de Occidente, respecto al expediente 2216/1998.

Al respecto, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y



verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales antes citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, en términos de los artículos antes referidos, en caso de no contar con dicha información deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar el expediente que nos ocupa, se encuentra radicado en la Primera Sala Regional de Occidente; sin embargo el mismo fue destruido con base en el Acuerdo G/7/2004, emitido por Pleno del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, documento que se encuentra disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=684650&fecha=27/01/2004, y para ello, se adjuntaron como pruebas de dicho proceso las siguientes:

- Copia del oficio número 141-1-50105/04, de fecha 03 de diciembre de 2004, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional de Occidente, envió a la entonces Magistrada Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, la lista de expedientes destruidos que se tramitaron en la Primera Sala Regional de Occidente, así como copia del acta correspondiente, lo anterior, en cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo G/7/2004.
- Acta de destrucción de expedientes, de fecha 24 de noviembre de 2004, relativa a los juicios de nulidad concluidos al 31 de diciembre de 2000.
- Relación de expedientes a destruir concluidos al 31 de diciembre del 2000”, en la cual se encuentra enlistado el expediente 2216/98 (visible en el numeral 788, de la página 24).

Ahora bien, por lo que respecta a los archivos electrónicos, se ofreció como prueba:

- Capturas de pantalla del Sistema Integral de Control de Juicios, donde se puede advertir, que no existen documentos asociados al expediente 2216/98, como puede observarse de las siguientes impresiones de pantalla:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



y Seguimiento de Juicios (SICSEJ), con lo cual se garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Sin embargo, como resultado de dicha búsqueda se pudo constatar la inexistencia física y electrónica del expediente requerido por el solicitante, en razón de que dichos documentos fueron destruidos conforme a lo establecido en el Acuerdo G/7/2004 emitido por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2004; así como también que por la fecha de radicación del asunto, tampoco se almacenó la información correspondiente, toda vez que el SICSEJ se implementó a finales del año 2000.

Aunado a lo anterior, resultar importante señalar que el expediente materia de la presente solicitud fue tramitado en el año 1998, es decir, hace poco más de dieciocho años, lo que lleva a concluir que el expediente de mérito fue objeto de proceso de destrucción.

En ese contexto, y toda vez que la unidad jurisdiccional competente para conocer de dicho asunto, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva, sin que hubiera encontrado el expediente materia de análisis y, envió las pruebas documentales idóneas que corroboran la destrucción de dicho expediente, es procedente declarar la inexistencia física y electrónica del expediente 2216/98.

ACUERDO CT/04/EXT/17/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia, **DECLARA LA INEXISTENCIA** del expediente del juicio contencioso administrativo 2216/98, por tratarse de un expediente cuya baja documental se realizó de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo G/7/2004, emitido por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Primera Sala Regional de Occidente.

CUARTO.- El 22 de febrero de 2017, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000019417**, en la que se requiere lo siguiente:

*Solicito el total de indemnizaciones que ha ordenado el Tribunal a favor de personas o



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



empresas (personas físicas o morales) como consecuencia de la actividad administrativa irregular, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial. Requiero el total de casos, el nombre de la persona (física o moral) beneficiaria, el monto pagado por cada caso, el motivo por el que se ordena la indemnización y la entidad pública responsable de la actividad irregular. Solicito la información por anualidad en el periodo 2006 y 2017. De ser posible, por entidad federativa.". (sic)

El 24 de febrero de 2017, la presente solicitud fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 08 de marzo de 2017, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea dio atención a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"...1.- "Solicito el total de indemnizaciones que ha ordenado el Tribunal a favor de personas o empresas (personas físicas o morales) como consecuencia de la actividad administrativa irregular, con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, Requiero el total de casos..."(sic)
R.- Se informa que esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada, debido a que no se cuenta con el mecanismo de registro que distinga las particularidades señaladas en la solicitud que nos ocupa, particularmente por cuanto hace a "...indemnizaciones..." (sic) y "...actividad administrativa irregular..." (sic), en virtud de que se trata de información que se encuentra inmersa dentro del texto de las sentencias correspondientes, lo que no necesariamente implica su inexistencia, sino que por tratarse de un requerimiento demasiado específico, las limitaciones técnicas obvias en cualquier sistema le impiden el acceso a la misma.

Es menester señalar que los Sistemas del Tribunal cuentan con instrucciones precisas y definidas para el registro y control de demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales, por lo que cobran relevancia los parámetros de búsqueda usados para las consultas.

Los criterios de búsqueda de los Sistemas del Tribunal obedecen a "criterios generales", tales como: Demandas Nuevas, Materia de las Demandas, Actor, Autoridad Demandada, Sentencias Definitivas, Sentidos de las Sentencias, Revisiones Fiscales Interpuestas, Promociones, Ejecutorias de la Revisión Fiscal, Sentido de las Ejecutorias, etc., no así a particularidades contenidas en la redacción de los textos de los Acuerdos y Sentencias respectivos, dado que los Sistemas únicamente están diseñados para el Registro y Control de demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa sólo está obligada a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que resulta aplicable el Criterio **010/2012**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **"DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA"**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE INTEGRE LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES.”, que a la letra dispone: *“En aquellos casos en que se solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales e Informes de Actividades, ello en razón de que este Órgano de Impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 7, fracciones XV y XVII, y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 21, fracción IV, 22, último párrafo, y 25 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la mencionada Ley.”*

De lo anterior y con el objeto de cumplir con la obligación de esta Dirección General de acceso a la información, se hace del conocimiento que, bajo el principio de máxima publicidad, se informa que se obtuvo un total de 1,102 sentencias definitivas de fondo en la ley federal de responsabilidad patrimonial del estado en el periodo del año 01 de enero de 2006 al 31 de enero de 2017.

2.- “...el nombre de la persona (física o moral) beneficiaria...” (sic)

R.- Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 001/2014, en el cual se establece lo siguiente:

CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente:

Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

Es importante precisar que si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos.

En ese orden de ideas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el último párrafo del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

3.- "...el monto pagado por cada caso, el motivo por el que se ordena la indemnización y la entidad pública responsable de la actividad irregular..."(sic)

R.- En atención a la solicitud de información que nos ocupa, me permito hacer de su



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



conocimiento que los sistemas que esta Dirección General administra no cuentan con el mecanismo de registro que distinga los criterios específicos y las particularidades señaladas, en virtud de que se trata de información que se encuentra inmersa dentro del texto de las sentencias correspondientes.

En mérito de lo anterior, se informa que esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada; lo que no necesariamente implica su inexistencia, sino que por tratarse de un requerimiento demasiado específico, las limitaciones técnicas obvias en cualquier sistema le impiden el acceso a la misma.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa sólo está obligada a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que resulta aplicable el Criterio **010/2012**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **"DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE INTEGRE LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES."**, que a la letra dispone: *"En aquellos casos en que se solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales e Informes de Actividades, ello en razón de que este Órgano de Impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 7, fracciones XV y XVII, y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 21, fracción IV, 22, último párrafo, y 25 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la mencionada Ley."*

4.-...Solicito la información por anualidad en el periodo 2006 y 2017. De ser posible, por entidad federativa."(sic)

R.- Con el objeto de cumplir con la obligación de esta Dirección General de acceso a la información, se hace del conocimiento que, bajo el principio de máxima publicidad, se adjunta al presente oficio, en formato Excel, el listado de las 1,102 sentencias definitivas de fondo en la ley federal de responsabilidad patrimonial del estado en el periodo del año 01 de enero de 2006 al 31 de enero de 2017, por anualidad y por Sala Regional.

Asimismo, se señala que la información solicitada deriva de la actividad jurisdiccional que



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



corresponde capturar en el SICSEJ y en el SJL, al Pleno Jurisdiccional y a las Secciones de la Sala Superior, a las Salas Regionales, o a las ponencias de los Magistrados Instructores, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, III, IV, V, VII, VIII, X y XI, 18 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, 36, fracciones VIII y X, 55, 56 fracciones VI y VII, 57 fracciones III y VII, 58 fracciones I y V y 59, fracciones I, IV y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 19 fracciones I y III, 30 fracciones III y V y 33 fracciones III y IV, en relación con el artículo 66, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el párrafo tercero del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I, II y III y Segundo Párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; 74, fracciones VII y VIII y 86, fracciones XV y XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

...
[El subrayado es propio]

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar si resulta procedente o no la clasificación de la información en cuanto al nombre de las personas físicas y personas morales beneficiarias de indemnizaciones que ha ordenado el Tribunal como consecuencia de la actividad administrativa irregular, con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. (...)*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y*

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es importante precisar que el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, por su parte, la denominación social de una persona moral constituye el nombre legal a través de la cual se identifica la misma.

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- En el caso de información confidencial, se considerará también aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relacionados a una persona.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos antes citados.

- **Nombre de la parte actora.**

En ese contexto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Por tanto, resulta procedente **clasificación del nombre de la parte actora**, realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora.**

Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal⁸, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. *Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."*

[Énfasis añadido]

"Artículo 3001. *El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."*

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y

⁸ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...

[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;**
- II. La razón social o denominación;**
- III. El objeto, duración y domicilio;**
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;**
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;**
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;**
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y**
- VIII. La fecha y la firma del registrador."**

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal⁹, dispone:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

[Énfasis añadido]

⁹ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;*
- II. Registro Mobiliario, y*
- III. Registro de Personas Morales."**

[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;*
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y*
- III. Folio de Personas Morales."**

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es pública ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."



De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora, de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/04/EXT/17/0.4

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre de la parte actora, así como de la denominación de la razón social o nombre comercial de las partes actoras que han interpuesto juicios contenciosos administrativos y que cuentan con sentencias definitivas de fondo, en tratándose de asuntos en materia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de enero de 2017.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y remita la información de carácter público al solicitante.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



QUINTO. Cumplimiento a la instrucción derivada de la resolución a los recursos de revisión RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentaron solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron registradas con los números de folio **3210000026616**, **3210000026716**, **3210000026816** y **3210000026916**, requiriendo lo siguiente:

Folio 3210000026616

"Solicito las sentencias en versión pública de los siguientes expedientes: 23061/12-17-05-12-Quinta Sala Regional Metropolitana 3293/13-17-04-10-Cuarta Sala Regional Metropolitana 11921/13-17-07-8-Séptima Sala Regional Metropolitana 13016/13-17-04-12-Cuarta Sala Regional Metropolitana 3752/13-07-03-9-Tercera Sala Regional Metropolitana" (sic)

Folio 3210000026716

"Solicito en versión pública las sentencias derivados de los expedientes siguientes: 389/13-22-01-2-Primera Sala Regional Metropolitana 10004/13-17-4-Séptima Sala Regional Metropolitana 20584/13-17-06-4-Sexta Sala Regional Metropolitana 21176/13-17-04-4-Cuarta Sala Regional Metropolitana 21903/13-17-06-5-Sexta Sala Regional Metropolitana" (sic)

Folio 3210000026816

"Solicito en versión pública las sentencias derivados de los expedientes siguientes: 23499/13-17-09-9-Novena Sala Regional Metropolitana 389/13-22-01-2 -Quinta Sala Regional Metropolitana 24662/13-17-04-2-Cuarta Sala Regional Metropolitana 25062/13-17-05-12-Quinta Sala Regional Metropolitana 27077/13-17-01-3-Primera Sala Regional Metropolitana" (sic)

Folio 3210000026916

"Solicito en versión pública las sentencias derivados de los expedientes siguientes: 13/8946-13-01-01-04-OT-Sala Regional del Golfo (Xalapa, Veracruz) 1585/14-17-09-5-Novena Sala Regional Metropolitana 4474/14-17-09-1/681/14-PSA-6-Novena Sala Regional Metropolitana 14809/14-17-08-12 y 14809/14-17-08-12/262/15-PSA-1-Octava Sala Regional Metropolitana 2219/14-17-07-6-Séptima Sala Regional Metropolitana" (sic)

El 14 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Herramienta SISITUR turnó a las áreas jurisdiccionales competentes para atender las solicitudes de acceso, a saber:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



SOLICITUD	EXPEDIENTE	SALA
3210000026616	23061/12-17-05-12	Quinta Sala Regional Metropolitana
	3293/13-17-04-10	Cuarta Sala Regional Metropolitana
	11921/13-17-07-8	Séptima Sala Regional Metropolitana
	13016/13-17-04-12	Cuarta Sala Regional Metropolitana
	3752/13-07-03-9	Tercera Sala Regional de Occidente.
3210000026716	389/13-22-01-2	Sala Regional Norte Centro III
	10004/13-17-07-4	Séptima Sala Regional Metropolitana
	20584/13-17-06-4	Sexta Sala Regional Metropolitana
	21176/13-17-04-4	Cuarta Sala Regional Metropolitana
	21903/13-17-06-5	Sexta Sala Regional Metropolitana
3210000026816	23499/13-17-09-9	Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana
	389/13-22-01-2	Sala Regional del Norte-Centro III
	24662/13-17-04-2	Cuarta Sala Regional Metropolitana
	25062/13-17-05-12	Quinta Sala Regional Metropolitana
	27077/13-17-01-3	Primera Sala Regional Metropolitana
3210000026916	13/8946-13-01-01-04-OT	Sala Regional del Golfo
	1585/14-17-09-5	Novena Sala Regional Metropolitana
	4474/14-17-09-1/681/14-PSA-6	Novena Sala Regional Metropolitana
	14809/14-17-08-12	Octava Sala Regional Metropolitana
	14809-14-17-08-12-262-15-PSA-1	Octava Sala Regional Metropolitana
	2219/14-17-07-6	Séptima Sala Regional Metropolitana

El 11 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con base en las respuestas otorgadas por las diversas áreas jurisdiccionales competentes para dar atención a las solicitudes de acceso multicitadas, dio respuesta a las solicitudes de información referidas, indicando que con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las versiones públicas de las sentencias solicitadas, fueron incorporadas al Buscador Público de Sentencias con el que cuenta este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, proporcionando al particular la dirección electrónica para acceder al portal de referencia, así como los pasos a seguir para descargar las resoluciones de mérito.

El día 30 de noviembre de 2016, el particular presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de las respuestas otorgadas por este Tribunal, en los siguientes términos:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



"Con fundamento en el artículo 148 fracciones I, VI y XII de la LFTAIP, presento recurso de revisión por los siguientes motivos: - La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. El sujeto obligado me notifica una respuesta en la que me comunica que puedo consultar la información en la pestaña transparencia de su portal de internet. Sin embargo, de conformidad al artículo 132 de la LFTAIP sólo tienen 5 días hábiles para hacerme saber el medio para consultarla. En la especie, dicho plazo transcurrió en exceso, por lo que la Unidad de Transparencia debió entregar la información por medio del sistema infomex (PNT), y no remitirme al portal a consultarla. - La clasificación de la información y elaboración de la versión pública. No entregó las Actas y/o resoluciones a través de las cuales el Comité de Transparencia clasificó parcialmente la información solicitada, además de que las versiones públicas que me pone a disposición a través de su página de internet, no cumplen con los numerales cuarto, sexto, séptimo, sexagésimo primero, sexagésimo segundo inciso b) y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas". (sic)

El 02 de diciembre de 2016, los Secretarios de Acuerdos y de la Ponencia de Acceso a la Información, Licenciados Nayeli Aguayo García y Carlos Alberto García Robledo, adscritos a las oficinas de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos y Francisco Javier Acuña Llamas del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, admitieron a trámite los recursos de revisión derivados de las solicitudes con números de folio 3210000026616 y 3210000026916, asignándose los números de expedientes RRA 4435/16 y RRA 4439/16, poniendo a disposición de las partes los expedientes respectivos, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que les fuera notificado el acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o rindieran sus alegatos en relación con el acto reclamado.

El 02 de diciembre de 2016, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), las notificaciones a los acuerdos de admisión de los recursos de revisión RRA 4435/16 y RRA 4439/16.

El 06 de diciembre de 2016, los Secretarios de Acuerdos y de la Ponencia de Acceso a la Información, Licenciados Yolanda Victoria Vicencio Gómez y Rafael Vázquez Martínez, adscritos a las oficinas de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, admitieron a trámite los recursos de revisión derivados de las solicitudes con números de folio 3210000026716 y 3210000026816, asignándose los números de expedientes RRA 4436/16 y RRA 4438/16, poniendo a disposición de las partes los expedientes respectivos, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que les fuera notificado el acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o rindieran sus alegatos en relación con el acto reclamado.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



El 06 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), la notificación al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 4436/16.

El 07 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), la notificación al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 4438/16.

El 13 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los alegatos relacionados con los Recursos de Revisión RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16, mismos que se resumen a continuación:

A. Solicitud de acumulación. Se solicitó a los ponentes de los recursos RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16, se realizara la acumulación de dichos asuntos, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposición supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con el artículo 7 de dicho ordenamiento.

B. Modificación de la respuesta al particular.

- a) Por lo que hace a la disponibilidad de la información, la Unidad de Enlace/Transparencia informó que, toda vez que las versiones públicas de las sentencias requeridas a través de las solicitudes con números de folios 3210000026616, 3210000026716, 3210000026816 y 3210000026916, no en todos los casos se encontraban públicas, éstas fueron turnadas a las Salas Regionales competentes para atender las mismas, quienes atendieron las solicitudes de acceso a la información, precisando que las versiones públicas requeridas por el particular habían sido incorporadas recientemente al Buscador de Sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En razón de lo anterior, fue que las multicitadas solicitudes no fueron atendidas en el plazo previsto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a lo anterior y con el objetivo de solventar la petición del particular, vertida en sus recursos de revisión, referente a que se debió remitir la información a través del Sistema Infomex, y no orientársele al buscador de sentencias, se modificó la respuesta originalmente otorgada, remitiendo las versiones públicas de las sentencias solicitadas al correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, toda vez que la etapa del procedimiento en que se encontraban las solicitudes, ya no era posible remitirlas a través del Sistema Infomex.
- b) Por lo que hace a la clasificación de la información, el particular manifestó que no se entregaron las resoluciones del Comité de Transparencia que avalan la eliminación de información en las versiones públicas. Al respecto, este órgano colegiado, en su Décima



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Tercera Sesión Extraordinaria, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, a través del Acuerdo CT/13/EXT/16/0.4, realizó el análisis de la eliminación de cada uno de los datos de las versiones públicas de las sentencias solicitadas, confirmando la clasificación de la información eliminada de las versiones públicas requeridas por el particular, en los términos siguientes:

- Con fundamento en los artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales: el nombre de la parte actora, correos electrónicos y direcciones de páginas electrónicas de personas morales.
- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I, del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, el nombre de la parte actora; nombre de representantes legales, personas autorizadas y comisionistas; nombre de terceros; firmas; Registro Federal de Contribuyentes; fecha de nacimiento; dirección o domicilio; teléfono; correo electrónico; síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento, y datos relacionados con la vida familiar, de personas físicas.

Dicha resolución fue enviada al recurrente en formato *Word*, en el correo electrónico a través del cual se remitieron las versiones públicas solicitadas por el particular, señalando que una vez que se encontrara el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria firmada en su totalidad, sería remitida por correo electrónico al particular.

C. Cumplimiento de diversos numerales de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo que hace a la aseveración del particular respecto a que las versiones públicas puestas a su disposición no cumplen con diversos numerales de los referidos Lineamientos Generales, la Unidad de Enlace/Transparencia informó que como respuesta a la consulta presentada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación a la imposibilidad para dar cumplimiento al Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales, la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada informó, en fecha quince de julio de dos mil dieciséis: "...Se permitirá llevar a cabo la fundamentación y motivación de la clasificación de la información mediante una carátula o colofón a los documentos testados, tal como lo actualmente lo realiza el TFJFA en sus resoluciones...". En cumplimiento a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Enlace con sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada, este Tribunal Federal de Justicia



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Administrativa realiza la fundamentación y motivación de eliminación de información clasificada de versiones pública a través de un colofón. Aunado a lo anterior, se precisó que el Quincuagésimo de los Lineamientos en cita, faculta a los sujetos obligados a utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

D. Solicitud de sobreseimiento. Al haber modificado la respuesta original y dado cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información realizadas por el particular, al entregar vía correo electrónico las versiones públicas solicitadas y la resolución del Comité de Transparencia que da cuenta de la resolución respectiva, se solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el sobreseimiento del recurso de revisión de mérito.

El 16 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), la notificación al acuerdo de acumulación de los recursos de revisión RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16.

El 10 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), la notificación de la resolución emitida al recurso de revisión RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se transcribe en la parte que nos ocupa para pronta referencia:

"**CUARTO. Estudio de Fondo.** Debe recordarse que, el segundo agravio consistió: **A)** en la inconformidad con los datos eliminados en las versiones públicas de las sentencias requeridas; **B)** en que no se entregó la resolución del Comité de Transparencia, que haya confirmado la clasificación parcial la información solicitada, y por último, **C)** en que las versiones públicas puestas a disposición, no cumplen con los Lineamientos Generales.

Al respecto, debe manifestarse que, una vez admitidos los recursos de revisión, el sujeto obligado acreditó ante éste Instituto haber remitido al solicitante, la resolución, expedida por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, debidamente firmada y formalizada por parte de los integrantes de dicho cuerpo colegiado; misma que, en su Acuerdo CT/13/EXT/16/0.4 confirmó la procedencia de la elaboración de las versiones públicas de las sentencias requeridas por el recurrente; en donde se analizaron y ratificaron, cada uno de los datos eliminados en tales sentencias.

Hecho esto, debe considerarse que el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por su parte, el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En concatenación con lo anterior, el artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, los documentos clasificados parcial o totalmente deben llevar una leyenda que indique tal carácter, así como el fundamento legal.

En ese contexto, a continuación se analizarán los datos que fueron eliminados por el sujeto obligado, por considerarse confidenciales.

A) Estudio de la clasificación de la información concerniente a personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Para comenzar, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Federal se establece lo siguiente:

"Artículo 6.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

[Énfasis añadido]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información **confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.”

En concatenación con lo expuesto, los Lineamientos Generales prevén lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

(...)

[Énfasis añadido]

Acorde a lo anterior, constituyen datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En alusión a lo dicho, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. **Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-**. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. **En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás**, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular."

Derivado de lo ya señalado por la Suprema Corte, se colige que las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.

Hecho lo anterior, resulta necesario estudiar cada uno de los datos que fueron eliminados en las versiones públicas, al amparo de la causal de clasificación en estudio; esto es, la prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **Domicilios de personas físicas.**

Sobre éste dato, el Máximo Tribunal de éste país, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD¹⁰. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, **el 'domicilio', por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el**

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, Primera Sala, p.1100, Tesis: 1ª, CIV/2012 (10a.) IUS: 2000818.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Amparo directo en revisión 2420/2011, 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*
[Énfasis añadido]

Acorde al anterior criterio, el domicilio es aquel espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares, se considera constitucionalmente digno de protección.

Por lo anterior, se concluye que **resultó procedente la clasificación** efectuada por el Comité de Transparencia, en las versiones públicas de las sentencias solicitadas, respecto de domicilios correspondientes a personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **Fecha de nacimiento de los individuos.**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que éste dato concierne solo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, se concluye que **resultó procedente la clasificación** efectuada por el Comité de Transparencia, en las versiones públicas de las sentencias solicitadas, respecto de las fechas de nacimiento correspondientes a personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **Número telefónico y correos electrónicos de personas físicas particulares.**

Los números telefónicos fijos y/o móviles de particulares, así como los correos electrónicos, son asignados a personas en específico, y éstos permiten localizar a los individuos; consecuentemente, **resultó procedente la clasificación** efectuada por el Comité de Transparencia, en las versiones públicas de las sentencias solicitadas, respecto de los números telefónicos y correos electrónicos correspondientes a personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **Información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento).**

Éstas denostaciones o características de la salud de personas físicas, que se deducen, aprecian y obtienen a partir de la lectura de las sentencias solicitadas, son parte de la esfera privada de los individuos, puesto que dan cuenta de los aspectos privados e íntimos de su persona; lo cual, a todas luces constituye información relativa a su personalidad, que se encuentra protegida como confidencial, y en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Por ello, **resultó procedente la clasificación** efectuada por el Comité de Transparencia, en las versiones públicas de las sentencias solicitadas, respecto a la información de la salud de las personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **Firmas de personas físicas.**

La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que **resultó procedente la clasificación** efectuada por el Comité de Transparencia, en las versiones públicas de las sentencias solicitadas, respecto de las firmas de particulares, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas.**

Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, **resultó procedente la clasificación** efectuada por el Comité de Transparencia, en las versiones públicas de las sentencias solicitadas, respecto del RFC, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **Datos relacionados con la vida familiar, de personas físicas.**

Esta clase de información se genera en el marco de las acciones de una persona física, identificada o identificable, y concierne a las características de su entorno personal que afectan su intimidad. Tales relaciones interpersonales de los seres humanos, se verifican en los ámbitos de vida privada y familiar; lo que está directamente relacionado con su honra y dignidad, que son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos; de ahí que, a partir de la difusión de esta clase de información, es factible ilustrar la vulneración del derecho a la privacidad; por ello, **resultó procedente la clasificación** efectuada por el Comité de Transparencia, en las versiones públicas de las sentencias solicitadas, respecto de los datos vinculados con la vida familiar de los individuos, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

- **Nombre de actores, representantes legales, personas autorizadas, comisionistas y de terceros (todos de personas físicas).**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Sobre éste dato, debe señalarse que desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata; es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola.

También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Con base en lo anterior se tiene que, el nombre de personas físicas en principio es un dato personal. No obstante, debe considerarse que, en el caso concreto, **tales nombres corresponden a particulares que demandaron ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la nulidad de alguna sanción impuesta por parte de éste Instituto, derivado del incumplimiento o inobservancia a la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares.**

Al este respecto, resulta necesario atender a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que dispone lo siguiente:

***Artículo 5.** Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e **imposición de sanciones** se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

[Énfasis añadido]

Como se advierte, es evidente que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es aplicable, de manera supletoria, a las diversas leyes administrativas, respecto de actos de autoridad, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y descentralizada respecto de sus actos de autoridad; en el caso concreto, en la **substanciación de los procedimientos de imposición de sanciones** en la que se ubica el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En la especie, debe considerarse que éste Instituto, lleva a cabo el procedimiento de determinación e imposición de sanciones; el cual, es el origen de los procedimientos que culminaron con las resoluciones impugnadas mediante los juicios de nulidad que nos atañen, regulados por los artículos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y 140, 141, 142 y 143 del Reglamento de esa Ley. Acorde a tales preceptos, se tiene que:

- a) El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.
- b) Este Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.
- c) Este Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes. Importa destacar que los plazos a los que alude el artículo antes analizado, son los mismos que establecen los artículos 140 a 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En otras palabras, éstos individuos promovieron los juicios de nulidad correspondientes, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que la resolución administrativa sustanciada ante éste Instituto, no satisfizo su interés jurídico y, por ello, la controvirtieron a través de dichos procedimientos contenciosos administrativos federales; es decir, por medio de los conceptos de impugnación planteados en su demanda, éstos individuos recurrieron la determinación de éste Instituto, por considerar que afectaba su esfera jurídica de derecho.

Con base en lo anterior, los nombres previstos en las sentencias de mérito, corresponden a personas físicas que se desempeñaron como parte actora en tales juicios de nulidad; lo cual, significa que éstos nombres están relacionados con una circunstancia procesal y jurídica concreta; es decir, tales individuos no sólo están identificados únicamente por su nombre, sino que también se encuentran relacionados con la determinación e imposición de sanciones, con motivo de la inobservancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y del Reglamento de esa Ley.

Debe recalcar que, durante el procedimiento en que se actúa, se le requirió a la Dirección General Jurídica de éste Instituto, que indicara si los juicios de nulidad (correspondientes a las sentencias solicitadas), ya habían causado estado. Al respecto, esa unidad administrativa indicó que todos los asuntos están firmes y concluidos. En relación a ello, es de considerar que, el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prescribe que, la sentencia definitiva queda firme cuando: i) no admita en su contra recurso o juicio; ii) admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y iii) sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

De esta manera, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya resolvió en definitiva las



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



controversias planteadas por los individuos que nos ocupan. Es decir, tal autoridad se ha pronunciado de forma concluyente respecto a la situación jurídica de tales personas físicas que se sometieron a la jurisdicción del tribunal. De ahí que, los procedimientos seguidos ante tal órgano jurisdiccional, desprenden consecuencias jurídicas concretas que repercuten en la esfera de derecho de esas personas físicas, ya que se ha resuelto de manera definitiva la determinación e imposición de sanciones por parte de éste Organismo Autónomo.

Es de considerar que, el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prescribe que, la sentencia definitiva podrá: **i)** reconocer la validez de la resolución impugnada, o **ii)** declarar la nulidad de la resolución impugnada. Bajo esa línea argumentativa, en la especie, las consecuencias jurídicas de tales juicios de nulidad, para los individuos, cuyos nombres fueron testados en las versiones públicas, son las siguientes:

- A. Se haya dictado una sentencia que resuelva la **validez** de las **sanciones impuestas por éste Instituto a dichas personas físicas**, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares.
- B. Se haya dictado una sentencia que resuelva la **nulidad** de las **sanciones impuestas por éste Instituto a dichas personas físicas**, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares.

En ese contexto, se considera que el dar a conocer el **nombre de los individuos que fueron parte actora, en aquellos juicios, cuyas sentencias resolvieron la nulidad de las sanciones impuestas por éste Instituto**; podría afectar a su imagen, honor e integridad, dado que la difusión de sus nombres, generaría una **percepción negativa** de dichas personas físicas, al presuponer que se encuentran relacionados con la comisión de faltas a la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares siendo que, a través de las sentencias requeridas, éstos particulares ya fueron exonerados de cualquier responsabilidad derivada de la normativa especial multicitada.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone lo que sigue:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho al honor, el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

"DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano."

Adicionalmente, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En esa tesitura, difundir el nombre de los individuos (personas físicas) que fueron parte actora, en aquellos juicios contenciosos administrativos, cuyas sentencias definitivas resolvieron la **nulidad de las sanciones impuestas por éste Instituto**; implicaría, revelar un aspecto de su vida privada que **los vincula con una acusación que se determinó improcedente**.

Esto, en virtud de que si bien éste Organismo Autónomo resolvió cierta sanción, por hechos constitutivos de faltas administrativas, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares, lo cierto es que la situación jurídica ha sido resuelta de manera firme, en el sentido de declarar la nulidad de tales sanciones.

Ante tales circunstancias, la divulgación de los nombres de éstos individuos, podría afectar la consideración que los demás tienen sobre ellos, en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta siendo que, existe una determinación final y contundente en el sentido que, están exonerados de las sanciones impuestas por éste Instituto; es decir, al tiempo de la presentación de las solicitudes de acceso, ya contaban con la calidad final de no sancionados. Consecuentemente, con la publicidad de sus nombres se afectaría su intimidad, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En las apuntadas consideraciones, difundir el nombre de las personas físicas a quienes en su momento, se les imputó la posible comisión de una falta administrativa, y dicha situación jurídica ya fue resuelta en el sentido de anular tal responsabilidad, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, siendo que han sido exonerados, en definitiva, de tales sanciones.

En otras palabras, la difusión del nombre de los individuos absueltos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las sanciones impuestas por éste Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vulneraría su derecho a la privacidad e intimidad, toda vez que se les vincularía con una imputación que ya fue declarada improcedente, en términos de la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, se estima que la difusión de su nombre, vulneraría su derecho al honor, en tanto que al haberse desestimado en definitiva la comisión de una determinada responsabilidad administrativa, se afectaría la consideración que los demás tengan de dichas personas al vincularlas



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



con una acusación que no prosperó.

Derivado de lo expuesto, resulta **procedente** que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya clasificado como confidenciales, los nombres de los particulares, personas físicas, a quienes, en su momento, se les impuso una sanción; respecto de la cual, fueron absueltos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, la publicidad de los **nombres de los individuos que fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias resolvieron la validez de las sanciones impuestas por éste Instituto**, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares tienen un tratamiento distinto.

Al efecto, debe atenderse a lo previsto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica lo siguiente:

"**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
(...)

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
(...)

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

(...)" (sic)
[Énfasis añadido]

Del precepto en cita, se desprende que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; no obstante, dicho consentimiento no será necesario cuando por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación. En ese sentido, este Instituto deberá aplicar la **prueba de interés público** y corroborar una conexión patente entre la información confidencial, y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

A este respecto, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 923, Tesis: 1a. XLII/2010, Registro: 165051, consta un criterio judicial, aplicable al caso que nos ocupa:

"DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto."

Acorde al criterio que precede, el interés público constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad; lo anterior, debido a la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria. En el entendido que, la relevancia pública depende, en todo caso, de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

En concatenación con lo anterior, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, p. 928, Tesis: 1a. XLIII/2010, Registro: 164992, obra otro criterio judicial, relacionado con el tema que nos ocupa, a saber:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.** La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión."

Derivado de lo expuesto en el criterio transcrito, con un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, se determina cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información.

En ese tenor, el artículo 155 de la Ley en comento, prevé al respecto:

"**Artículo 155.** El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

(...)" (sic)
[Énfasis añadido]

De conformidad con lo anterior, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Bajo ese contexto, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, siempre que se acredite que el primero es mayor que el último.

En concatenación con lo anterior, el *"Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva"* en su parte conducente, determina lo siguiente:

"Séptimo. Para que la información pueda ser considerada de **interés público**, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y
- III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

Noveno. Una vez identificada la información, los sujetos obligados elaborarán un listado de la misma, donde se agrupará temáticamente, para lo cual podrán tomar en consideración los rubros contenidos en el siguiente índice siempre y cuando la información sea pública:

(...)

IV. Información legal: La que comprenda, entre otra, los boletines, decisiones judiciales y acuerdos;

(...)"
[Énfasis añadido]

En esa tesitura, a continuación se realizará la prueba de interés público, con la finalidad de corroborar si hay una **conexión patente entre la información confidencial (nombre de los individuos**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



sancionados en definitiva por éste Instituto y un tema de interés público:

I. Idoneidad

La idoneidad implica que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; en ese sentido, para determinar el bien jurídico preferente o idóneo, deben analizarse las particularidades del caso concreto y las consecuencias de privilegiar uno u otro principio. Se estima que, está justificada la difusión de los nombres de los **individuos sancionados de forma firme por parte de éste Instituto**; en razón de que, es necesario que tales personas físicas soporten pasivamente la divulgación de dicho dato personal, porque su conocimiento no es trivial para el interés o debate público; sino más bien, tiene relevancia pública, por el hecho de que **es importante que la sociedad tenga conocimiento de que fueron infractores de una ley de orden público**; en otras palabras, porque su situación jurídica tiene el carácter de "noticiable" y por ello, **la difusión de sus nombres en las sentencias requeridas, resulta el medio más idóneo para la satisfacción de tal interés público.**

Fortalece la idoneidad aludida que, en términos del Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales citados, la publicidad de los nombres de los individuos sancionados es relevante, porque está relacionada con: información legal (decisiones judiciales) que, resulta importante y beneficiosa para la sociedad.

En conclusión, se considera que es mayor el daño que se produce al no entregar los nombres de los sancionados (inmersos en las sentencias requeridas), en comparación al beneficio que generaría el resguardo de los mismos, con el carácter de confidenciales.

II. Necesidad

Este principio consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable; es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva. En la especie, se considera que está justificado el acceso a tales nombres, ya que dicho acto sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, sobre aquellas sanciones que impone el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por infracciones a leyes de su competencia, que son de orden público.

De este modo, la difusión de los nombres de los individuos sancionados, de forma firme, por parte de éste Instituto (previstos en las sentencias solicitadas), resulta necesaria para la formación del escrutinio público. En otras palabras la apertura de tal dato personal es indispensable para probar que dichas personas físicas, se condujeron en contravención a una ley de orden público y de observancia general en toda la República⁴, que tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

III. Proporcionalidad

Este principio se refiere a que debe elegirse aquél principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



En el caso en particular, la restricción de la información (vía confidencialidad), ocasiona un daño mayor, en proporción al derecho a saber de la población, en materia de vigilancia y protección de los datos personales en posesión de los particulares ya que, no primar el interés público de la información sobre la confidencialidad hecha valer por el Tribunal, redundaría en una mayor afectación para la población, dado que no se difundiría o brindaría la alerta de qué individuos tienen el carácter de infractores de una Ley.

De este modo, del ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, se determina que debe prevalecer el interés público ante la confidencialidad de los nombres de los sancionados; en la inteligencia que, el interés público de su publicación, constituye el concepto legitimador de la intromisión a tal atributo a la personalidad; debido a que, en la especie, el derecho a la intimidad debe ceder, a favor del derecho a comunicar y recibir información sobre: **aquellos individuos que, llevaron a cabo la recolección de datos personales y quedó demostrado de manera firme, que actuaron de manera indebida y, por ende, fueron sancionados de forma concluyente.**

En otras palabras, la confidencialidad de la información, favorecería la secrecía de los nombres de aquellas personas físicas que fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos cuyas sentencias, resolvieron la validez de las sanciones impuestas por éste Instituto; ocasionando con ello, una afectación al correcto equilibrio que debe existir entre la invasión a la intimidad y el beneficio a favor del bien público; puesto que, como se ha explicado, otorgar el acceso a dichos nombres abonaría a la transparencia y rendición de cuentas de las actividades, no sólo de éste Instituto, sino también de aquél Tribunal (ahora sujeto obligado) que revisó y validó las sanciones de mérito.

Derivado de lo expuesto, en relación a la confidencialidad de los nombres, se determina lo siguiente:

- Resultó **procedente la clasificación** de los nombres de representantes legales, personas autorizadas, comisionistas y de terceros (todos de personas físicas) inmersos en las sentencias solicitadas, por lo que tales datos **deben resguardarse con el carácter de confidenciales**, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.
- Resultó **procedente la clasificación** de los nombres de los individuos que fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias, resolvieron la nulidad de las sanciones impuestas por éste Instituto, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares; por lo que tales datos, **deben resguardarse con el carácter de confidenciales**, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.
- Resultó **improcedente la clasificación** del nombre de los individuos que fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias, resolvieron la validez de las sanciones impuestas por éste Instituto, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares; en la inteligencia que, el interés público de su publicación, constituye el concepto legitimador de la intromisión a su confidencialidad.

B) Estudio de la clasificación de la información concerniente a personas morales, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Debe recordarse que, el sujeto obligado clasificó las denominaciones sociales o razones sociales de las actoras en los juicios de nulidad, sus correos electrónicos y las direcciones de los portales electrónicos de tales personas morales; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre esta causal, debe manifestarse que, la fracción III, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que constituye información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese orden de ideas, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales, establece lo siguiente:

"**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Acorde a lo anterior, para clasificar la información por ser confidencial, no es suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deben determinar si aquéllos son titulares de la información, y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que puede actualizar este supuesto, es la relativa al patrimonio de una persona moral, así como aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un tercero; dentro de ésta clase de información, se localiza aquella que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Resulta aplicable, por analogía de razón, el Criterio 13/13 emitido por el Pleno de este Instituto, que establece lo siguiente:

"**Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la **información propiedad de particulares** (personas físicas o morales), **entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."
[Énfasis añadido]

Del criterio citado, se desprende que la información propiedad de particulares, entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe clasificarse como confidencial.

Cabe apuntar, que tal artículo también dispone como secreto industrial, toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente debe estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción o, a los medios o formas de distribución o comercialización de bienes y servicios.

Adicionalmente, dicho precepto prevé que no se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En ese tenor, resulta importante enfatizar, que las razones sociales, los correos electrónicos y las denominaciones de los portales en internet de las personas morales o jurídicas, son datos que permiten identificarlas.

De tal suerte que, esos datos eliminados (las razones sociales, los correos electrónicos y las denominaciones de los portales en internet de las personas morales o jurídicas) no consisten en información que haya sido entregada por dichas sociedades al Tribunal, en carácter de confidencial, pues se trata de datos que se limitan a identificar o ubicar en internet, a dichas personas jurídicas.

Adicionalmente debe considerarse que, las denominaciones, correos electrónicos y direcciones de los portales electrónicos de esas personas jurídicas, constituyen información que, en sí misma, no guarda relación con el patrimonio de tales sociedades, ni mucho menos con hechos y/o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a las mismas, que pudieran ser útiles para un tercero. Con base en esto, se considera que éstos datos (testados en las versiones públicas de las sentencias peticionadas), no pueden ser considerados como información jurídica y/o económica de éstas sociedades, que sea susceptible de protegerse por el secreto industrial/comercial.

En ese entendido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (ahora sujeto obligado) tiene en su poder tales sentencias, como parte del ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, como quedó analizado, las razones sociales, los correos electrónicos y las denominaciones de los portales en internet de las personas morales o jurídicas (previstos en tales resoluciones jurisdiccionales), no constituyen información técnica, operativa y económica de las empresas, puesto que no revela, de manera alguna, ninguna clase de métodos o procesos de producción; medios o formas de distribución, comercialización o prestación de servicios; sino que más bien, versa sobre formas o medios, por conducto de los cuales, se identifican tales sociedades.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



En virtud de esto, dichos datos de identificación de las personas morales, que fungieron como parte actora en los juicios de nulidad, **no son confidenciales**, en términos del **artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con relación con el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Sin demérito de que tales datos de las personas morales, no actualizaron dicha causal de clasificación, éste Instituto analizará su posible confidencialidad, a la luz del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

C) Estudio de la clasificación de la información concerniente a personas morales, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Al respecto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)”
[Énfasis añadido]

Por su parte, en los Lineamientos Generales se señala lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)”
[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones que preceden, **constituye información confidencial, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

Es importante señalar, que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en el artículo artículos 6º, fracción II, y 16 de la Constitución Federal, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones o su correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública. En ese entendido, **las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



A este fin, **el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del once de junio de dos mil once, tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, si bien en el artículo 1º de la Constitución Federal señala del término "personas", lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/20135 señaló que *"deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad."*

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal, en la Contradicción de Tesis 56/20116; la cual, si bien no tuvo por materia resolver sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas morales, como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada, lo cierto es que sí apuntó que cuando el artículo 1º de la Constitución alude a "persona" se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, entre otros.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



En ese sentido, el Máximo Tribunal señaló que las personas colectivas, tienen por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman. Lo anterior, significa el reconocimiento de que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, con la importante precisión que para las personas morales, la tutela de derechos humanos a su favor, sólo procederá en casos determinados.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis I/2014, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo contenido señala lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, **su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije**, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica."

De la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal comprende a las personas morales, lo cierto es que la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas, así como de los alcances y/o límites que el juzgador le fije.

En ese tenor, ése Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 628/2008, señaló que **hay información que concierne al quehacer de una persona moral y, que guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.**

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Con base en lo que precede, proporcionar las razones sociales, correos electrónicos, y direcciones de los portales electrónicos de aquellas personas morales, que fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias se requieren; implicaría, en principio entregar datos que, permiten



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



identificar a éstas empresas o sociedades y, por ende, divulgar información de carácter confidencial.

En la especie, dichos datos de identificación (razones sociales, correos electrónicos, y direcciones de los portales electrónicos de las personas morales), están relacionados con determinados procedimientos contenciosos administrativos; es decir, están ligados a situaciones jurídicas concretas identificadas, que consisten en validez o la nulidad de sanciones impuestas por parte de éste Instituto; respecto de los cuales, en un momento determinado, dichas personas morales se inconformaron y presentaron sendas denuncias de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y obtuvieron un resultado adverso o favorable a sus intereses.

Como ya se explicó, la Dirección General Jurídica de éste Instituto indicó que, todos los juicios (correspondientes a las sentencias solicitadas), ya se encontraban **firmes y concluidos**; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya resolvió en definitiva las controversias planteadas por las personas morales que nos ocupan.

De esta manera, se considera que el dar a conocer el **nombre, correo, dirección electrónica de su portal, o cualquier otro dato que haga identificable a las personas morales**, que fungieron como **parte actora**, en los juicios cuyas sentencias, resolvieron la **nulidad de las sanciones impuestas por éste Instituto**, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares; podría afectar a su imagen y honor, dado que la difusión de éstos datos generaría una percepción negativa de dichas personas morales, al presuponer que fueron sancionadas, con motivo de faltas o inobservancia a la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares.

En alusión a lo anterior, resulta indispensable traer a colación la tesis 1a. XXI/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Libro IV, Tomo 3, de enero de dos mil doce, Décima Época, materia constitucional, página 2905, que establece lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."

A partir de lo anterior, es posible afirmar que las personas jurídicas **deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen**, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el **derecho al honor**, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo.

En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor, cuyo objeto de resguardo le corresponde a la protección de datos personales.

La interpretación anterior, se ve robustecida si atendemos a lo que dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional, en la medida en que la interpretación que se propone, extiende el reconocimiento a las personas morales como titulares de derechos de orden fundamental que conforme a su naturaleza resultan necesarios para la consecución de sus fines, y de los instrumentos tendentes a garantizar su eficacia y protección. Esto es, una interpretación conforme al principio pro persona.

Por otra parte, la señalada interpretación resulta también conforme al principio de progresividad, reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, al amparo del texto anterior del artículo 1º de la Ley Fundamental, en el que refería que las personas morales gozaban de lo que entonces recibía el nombre de *garantías individuales*, por lo que constituiría una regresión el sostener una interpretación contraria, atendiendo no a la denominación sino al contenido mismo de tales garantías, ello, sin desconocer el espíritu que orientó la reforma constitucional en la materia.

En ese contexto, se considera que **proporcionar los datos de identificación de las personas morales, que fueron parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias, resolvieron la nulidad de las sanciones impuestas por éste Instituto, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares**; podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su imagen y reputación; lo cual traería consigo una afectación a su actividad, pudiendo obstaculizar inclusive su desarrollo corporativo.

Ello es así, en la inteligencia que la difusión de los datos, generaría una percepción negativa de dichas



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



empresas, al presuponer que se encuentran relacionadas con infracciones u omisiones a la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares.

No obstante lo anterior, al igual que los individuos, los **datos de identificación de las personas morales**, que fueron parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias, resolvieron la **validez de las sanciones impuestas por éste Instituto**, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares, tiene un **tratamiento distinto**.

Lo anterior es así porque, de la misma forma en que ocurre para las personas físicas, se considera que, **los datos de identificación de las sociedades infractoras de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares son de interés público**, aun y cuando, ya ha quedado dicho que, tal información, en principio tiene el carácter de confidencial.

Al éste respecto, debe señalarse que, tal interés público tiene como sustento determinadas condiciones, a saber:

- La información es de interés general y de beneficio para la sociedad democrática; ello, en virtud de que la finalidad de su difusión, es informar al público, en general, sobre aquellas sociedades que llevaron a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, e hicieron un irregular o indebido uso de los mismos y, por ende, fueron sancionadas de forma firme y definitiva por éste Instituto.
- La publicación de éstos datos de identificación de las personas morales, vertidos en las sentencias requeridas, no persigue afectar el honor de tales personas jurídicas; sino más bien, hacer del conocimiento público un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones y que enriquezca la convivencia democrática, puesto que se estaría identificando a aquellas sociedades que, no tuvieron un manejo responsable en el tratamiento de los datos personales que administran y que, por ende, no apegaron sus actividades a los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad previstos en el artículo 6º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- En este caso, la proyección pública de los datos de identificación de una persona privada (moral) se debe, a su incidencia en la sociedad por su actividad, así como a la relación que guarda con un suceso importante para la sociedad, que consiste en: la infracción a una ley de orden público y de observancia general en toda la República, que tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

A continuación se ofrece la prueba de interés público, con la finalidad de demostrar que sí hay una conexión patente entre la información confidencial (datos de identificación de las personas morales) y un tema de interés público:

A. Idoneidad. Está justificada la difusión de los datos de identificación de las sociedades sancionadas



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



de forma firme por parte de éste Instituto; en razón de que, es necesario que tales sociedades soporten pasivamente la divulgación de dichos datos que las individualizan e identifican, dado que su conocimiento no es trivial para el interés o debate público; sino más bien, adquiere relevancia pública, por el hecho de que es importante que la sociedad tenga conocimiento de que fueron infractoras de una ley de orden público; en otras palabras, porque su situación jurídica tiene el carácter de "noticiable" y por ello, la difusión de sus denominaciones, correos electrónicos y dirección de sus portales electrónicos, previstos en las sentencias requeridas, resulta el medio más idóneo para la satisfacción de tal interés público.

B. Necesidad. La difusión éstos datos de identificación de las personas jurídicas (previstos en las sentencias solicitadas), resulta necesaria para la formación del escrutinio público, ya que la apertura de ésta información es indispensable para probar que dichas empresas o sociedades, se condujeron en contravención a una ley de orden público y de observancia general en toda la República⁷, que tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

C. Proporcionalidad. La restricción de la información (vía confidencialidad), ocasiona un daño mayor, en proporción al derecho a saber de la población, en materia de vigilancia y protección de los datos personales en posesión de los particulares ya que, no primar el interés público de la información sobre la confidencialidad hecha valer por el sujeto obligado, redundaría en una mayor afectación para la población, dado que no se difundiría o brindaría la alerta de qué personas jurídicas tienen el carácter de infractoras de una Ley.

Así, del ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, se determina que debe prevalecer el interés público ante la confidencialidad de los datos de identificación de las sociedades sancionadas de manera firme por parte de éste Organismo Autónomo; en la inteligencia que, el interés público de su publicación, constituye el concepto legitimador de la intromisión a tales datos de identificación; debido a que, en la especie, **el derecho a la privacidad de éstas personas morales debe ceder, a favor del derecho a comunicar y recibir información sobre: éstas sociedades que, llevaron a cabo la recolección de datos personales y quedó demostrado de manera firme, que actuaron de manera indebida y, por ende, fueron sancionadas de forma concluyente.**

En ese entendido, en la especie, prevalece el interés público por conocer los **datos de identificación** de aquellas **personas morales**, que fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias, resolvieron la **validez de las sanciones impuestas por éste Instituto**, sobre la confidencialidad de tales datos.

Derivado de lo expuesto, en relación a la confidencialidad de los datos de identificación de las personas morales contenidos en las sentencias materia de la solicitud de acceso, que fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos correspondientes, se determina lo siguiente:

- Con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, **deben clasificarse como confidenciales** tales datos de identificación de las personas morales; siempre y cuando, en las sentencias solicitadas, se haya resuelto en definitiva, la **nulidad**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



de las sanciones impuestas por éste Instituto, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares.

- **No son susceptibles de clasificarse como confidenciales** tales datos de identificación de aquellas personas morales, que fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias, resolvieron en definitiva la **validez de las sanciones impuestas por éste Instituto**, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares; debido a que, el interés público por acceder a tales datos, es mayor que el interés por proteger su confidencialidad.

Con independencia de lo anterior y por lo que hace a la inconformidad del particular, referente a que las versiones públicas puestas a su disposición, no cumplen con los Lineamientos Generales, debe señalarse que éste Instituto revisó las versiones públicas de las sentencias remitidas por el sujeto obligado y constató que, en la última foja de cada resolución, la Sala Metropolitana o Regional competente, responsable de la expedición de la ahora materia de la solicitud, asentó una leyenda, en la que se informa con claridad qué datos fueron testados o clasificados. Además, se considera que el sujeto obligado sí apegó sus actuaciones a lo previsto por los Lineamientos Generales; en el sentido que, si bien el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no utilizó los formatos previstos en los Lineamientos Generales para elaborar las versiones públicas de las sentencias requeridas, lo cierto es que el Quincuagésimo de los Lineamientos Generales le permite utilizar uno propio. No obstante lo anterior y como se pudo advertir del estudio que precede, la fundamentación para algunos de los datos inmersos en las versiones pública de las sentencias, no resultó procedente.

Por otro lado, es de recalcar que el sujeto obligado le remitió al particular, la resolución, expedida por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, formalizada por parte de los integrantes de dicho cuerpo colegiado. Sin embargo, después del estudio de la confidencialidad invocada, éste Instituto advirtió que existió una incorrecta clasificación de los mismos.

Por lo anterior, el agravio hecho valer resulta **parcialmente fundado**, en virtud de que si bien el sujeto obligado envió al particular las versiones públicas de las sentencias solicitadas, lo cierto es que la clasificación de algunos de los datos inmersos en ellas, no se realizó en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Efectos de la Resolución. En función de lo expuesto, este Organismo Autónomo resuelve lo siguiente:

A. En términos del artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **sobresee** la inconformidad del particular, con la forma y tiempo en que se puso a disposición la información requerida; ya que, una vez admitidos los recursos de revisión, el sujeto obligado le envió al particular, mediante correo electrónico, las versiones públicas de las sentencias solicitadas, y le explicó los motivos por los cuales, las solicitudes fueron respondidas en los términos y plazos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, y se **instruye** para que proporcione, de nueva cuenta, las versiones públicas de las sentencias requeridas, en donde deberá **testar** los datos inmersos en ellas, en los términos siguientes:

- Nombres de representantes legales, personas autorizadas, comisionistas y terceros, que sean personas físicas; firmas; Registro Federal de Contribuyentes; fecha de nacimiento; domicilios particulares de personas físicas; teléfonos; correos electrónicos; síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento, y datos relacionados con la vida familiar, de personas físicas; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.
- Nombres de los individuos, así como datos de identificación de personas morales que, fungieron como parte actora, en los juicios contenciosos, cuyas sentencias, resolvieron en definitiva **la nulidad de las sanciones** impuestas por éste Instituto, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares; lo anterior, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Acorde al análisis expuesto, el sujeto obligado **no podrá testar en las versiones públicas de las sentencias**: los nombres de los individuos, así como los datos de identificación de personas morales que, fungieron como parte actora, en los juicios donde se haya resuelto, en definitiva, **la validez de las sanciones** impuestas por éste Instituto, por infracciones a la normativa en materia de datos en posesión de particulares; debido a que, el interés público por acceder a su identificación, es mayor que su protección, a través de la confidencialidad.

El Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución correspondiente, en la que se confirme la confidencialidad de los datos referidos, en los términos expuestos. Hecho esto, deberá notificar al recurrente, dicha resolución.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información, haciéndola llegar a la dirección que proporcionó el particular." (sic)

Por lo anterior, en estricto acatamiento a la resolución dictada por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los recursos de revisión RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a emitir los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDO CI/04/EXT/17/0.5

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 de la Ley General de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN de nombres de representantes legales, personas autorizadas, comisionistas y terceros, que sean personas físicas; firmas; registro federal de contribuyentes; fecha de nacimiento; domicilios particulares de personas físicas; teléfonos; correos electrónicos; síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento, y datos relacionados con la vida familiar, de personas físicas, así como los nombres de los individuos, así como datos de identificación de personas morales que, fungieron como parte actora en los juicios contenciosos, cuyas sentencias resolvieron en definitiva la nulidad de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, respecto de las versiones públicas requeridas a través de las solicitudes de acceso con folios 3210000026616, 3210000026716, 3210000026816 y 3210000026916.

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **SE INSTRUYE** a la Primera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décimo Cuarta Salas Regionales Metropolitanas, Tercera Sala Regional de Occidente, Sala Regional Norte-Centro III y Sala Regional del Golfo, para que, en un término de tres días, elaboren las versiones públicas requeridas a través de las solicitudes de acceso con folios 3210000026616, 3210000026716, 3210000026816 y 3210000026916, en los términos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y, la remitan a la Unidad de Transparencia para su posterior entrega al solicitante.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Primera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional de Occidente, Sala Regional Norte-Centro III y Sala Regional del Golfo.

Punto 4.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a notificar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cumplimiento a la instrucción derivada de la resolución de los recursos de revisión RRA 4435/16, RRA 4436/16, RRA 4438/16 y RRA 4439/16, en el plazo establecido para tales efectos.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



SEXTO.- Se toma nota del oficio INAI/OCP/XPM/188/17, recibido el 15 de marzo de 2017, mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM), emitido por la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES:

1.- El 24 de febrero de 2017, el Comité de Transparencia de este Tribunal emitió el Acuerdo CT/02/ORD/17/0.3, en su Segunda Sesión Ordinaria, mediante el cual instruyó a la Unidad Transparencia, hiciera del conocimiento de los titulares de las Unidades Administrativas, Delegaciones Administrativas y servidores públicos habilitados de las áreas administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal, el Manual elaborado por la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos básicos para el aprovechamiento adecuado de la infraestructura tecnológica de este Tribunal, en la digitalización de documentos y, así facilitar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención de las solicitudes de acceso a la información.

2.- El 15 de marzo de 2017, se recibió Herramienta de Comunicación (HCOM), el oficio INAI/OCP/XPM/188/17, emitido por la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, ha implementado una serie de acciones con el fin de agilizar la carga de información en el Sistema de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) por parte de los Sujetos Obligados (SO) de la Administración Pública Federal.

Dentro de dichas acciones, y considerando que **el 4 de mayo de 2017 es la fecha límite señalada por el Sistema Nacional de Transparencia para que los SO cumplan con las obligaciones de transparencia que les compete en el SIPOT**, este Instituto realiza un seguimiento puntual a la carga de información realizada por cada sujeto obligado, con la finalidad de contar con un diagnóstico sobre los formatos que se encuentran pendientes.

En este sentido, del seguimiento al sujeto obligado que usted representa y de acuerdo con el diagnóstico realizado al SIPOT, se advierte que existe un avance en la carga de sus obligaciones de transparencia, sin embargo resulta necesario sumar trabajo coordinado para cumplir en tiempo y forma con ese compromiso.

Por lo anterior, se requiere de su asistencia a la reunión de asesoría para la carga de obligaciones de transparencia, la cual se llevará a cabo en el Auditorio Alonso Lujambio de este Instituto, el próximo 22 de marzo de 2017 en un horario de 10:00 a 12:30 hrs.

Dicha reunión se ha diseñado de acuerdo al nivel de carga que presentan los SO, por lo que se



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



sugiere que asistan, preferentemente, los siguientes servidores públicos: El Titular de la Unidad de Transparencia; un funcionario del área de tecnologías de la información, así como tres servidores públicos que se encuentren adscritos a las áreas en las que se concentre la mayor cantidad de información relacionada con las obligaciones de transparencia de ese sujeto obligado, y que generalmente corresponden al área de administración y finanzas, al área jurídica y al órgano Interno de Control.

Agradeceremos que los asistentes, en la medida de sus posibilidades, acudan con un equipo de cómputo propio, así como con una muestra de la información con la que se cumplirán las obligaciones de transparencia.

Posterior a la reunión, y con la finalidad de atender oportunamente cualquier duda o incidencia que se presente para los SO, las Direcciones Generales de Enlace de este Instituto habilitarán mesas permanentes de atención, en donde de manera expedita se solventarán todas y cada una de las consultas e incidencias que se presenten ante la carga de la información. Estas mesas operarán de lunes a viernes en horario de 10:00 a 14:00, y de 17:00 a 19:00 horas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, esperando contar con su asistencia a la sesión que nos ocupa." (sic)

[Énfasis añadido]

CONSIDERACIONES

De la transcripción anterior, se desprende que las Direcciones Generales de Enlace del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, habilitarán mesas permanentes de atención, que operarán de lunes a viernes en horario de 10:00 a 14:00, y de 17:00 a 19:00 horas, a fin de solventar las consultas e incidencias que se presenten derivadas de la carga de información respecto de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

En ese sentido, y en seguimiento al Acuerdo CT/02/ORD/17/0.3, este Comité de Transparencia considera pertinente requerir a los titulares de las áreas, así como a las Delegaciones Administrativas de este Tribunal, responsables de la carga de información de las obligaciones de transparencia que se registrara o almacenara en la Plataforma de Transparencia, que la misma se encuentre debidamente digitalizada conforme al Manual elaborado por la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones, a más tardar el día 31 de marzo del presente año.

ACUERDO CT/04/EXT/17/0.6

Punto 1. Se toma nota del oficio remitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



Información y Protección de Datos Personales.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe a titulares de las áreas, así como a las Delegaciones Administrativas de este Tribunal, responsables de la carga de información de las obligaciones de transparencia, que el 31 de marzo de 2017, deben contar con la información digitalizada y los formatos correspondientes para la carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) y en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

Tercera Sesión Extraordinaria

- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.1
- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.2
- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.3
- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.4
- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.5
- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.6
- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.7
- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.8
- ACUERDO CT/03/EXT/17/0.9

ACUERDO CT/04/EXT/17/0.7

Punto Único.- Se toma nota del cumplimiento de los Acuerdos.

OCTAVO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 08 al 16 de marzo de 2017.

Folio	Número de oficio	Área
3210000015317	JGA-SA-513/2017	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/17/03/2017



3210000016017	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000017517	CCST-TRANSPARENCIA-021/2017	Secretaría General de Acuerdos
3210000018917	CCST-TRANSPARENCIA-022/2017	Secretaría General de Acuerdos
3210000019817	CCST-TRANSPARENCIA-018/2017	Secretaría General de Acuerdos
3210000021517	DGRMSG-DAI-0046/2017	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
3210000021717	CCST-TRANSPARENCIA-030/2017	Secretaría General de Acuerdos

ACUERDO CT/04/EXT/17/0.8

Punto Único.- Se confirma la ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información, enlistadas con antelación; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

La Unidad que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente acta el nombre de la parte actora y representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Titular que emite la presente.